ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ "3 DE JULIO"

ESTATUTO

Inscripción Gremial n° 640 Sede Central Río Gallegos Ramón y Cajal 257 Tel - Fax (0966) 24306 Sede Central Caleta Olivia B° Mirador Venezuela n° 630 Tel - Fax (097) - 853313

Estatuto aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el 27 de Setiembre de 1997

USTATULO

The form of the common list.

The first of the common list of the comm

Participant of the last of the property of the second state of the

CAPITULO I

NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO:

Artículo 1: La Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz "3 de Julio", constituida el 25 de octubre de 1982, en virtud de lo establecido en la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88. agrupa a Funcionarios sin facultad de aplicar sanciones disciplinarias con carácter exclusivo y excluyente, Empleados y Personal de Maestranza y Servicios, en actividad y pasivos - que al momento de su jubilación se encontraren afiliados a la organización gremial - del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz. Fija su domicilio legal permanente en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con sede en Ramón y Cajal nº 257. El ámbito de actuación territorial es toda la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 2: A los efectos de su actuación ante las autoridades competentes, queda establecido y constituido que la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz de Julio", agrupa al personal citado en el artículo 1, sin distinción de raza, credo, sexo o ideología.

Artículo 3: La Asociación Gremial tendrá por objeto:

- a) Defender y representar ante el Estado y los Empleadores, los intereses profesionales de sus afiliados;
- b) Defender y representar los intereses laborables, individuales y/o colectivos de sus afiliados:
- c) Estudiar y plantear ante los organismos correspondientes las medidas que tiendan a llevar las mejores condiciones de trabajo a sus afiliados:

d) Fundar instituciones de asistencia social:

- e) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos, ejercer el derecho de negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar, además, medidas legítimas de acción sindical;
- f) Organizar actividades sociales para sus afiliados con el objeto de fomentar las cordiales relaciones entre los mismos, de alcanzar la realización integral de sus afiliados como personas y como miembros dinámicos de la comunidad, en la búsqueda de las mejores y más dignas condiciones de vida y de trabajo:

g) Organizar, promover y/o formar entidades cooperativas o mutuales, para el mejor cum-

plimiento de sus fines y en beneficio de sus afiliados:

- h) Adquirir, hipotecar, permutar, vender, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines:
- i) Integrar organizaciones sindicales de segundo grado conformadas por la actividad; j) Realizar y ejecutar todo otro acto lícito que tienda al mejoramiento laborai, social, cultural y económico de sus afiliados y trabajadores en actividad.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS. REQUISITOS PARA SU ADMISION

Artículo 4: El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su solicitud en la que deberá consignar nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, número

de documento de identidad, lugar de trabajo, especificando su ubicación, fecha de ingreso, cargo, categoría y función.

Artículo 5: La solicitud de afiliación será considerada por la Comisión Directiva y sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

- a) No desempeñarse en las actividades o categorías representadas por esta Asociación;
- h) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que hubiera transcurrido un año desde la fecha de notificación de tal medida;
- c) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Sindical, si no hubiere transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contando desde que la sanción hubiera quedado firme y terminada de cumplirse.

La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días subsiguientes de su presentación, transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión al respecto, será considerada aceptada.

Artículo 6: La aceptación como afiliado podrá ser revisada cuando después de dispuesta expresamente u operada por transcurso del tiempo, llegase a conocimiento de las autoridades de la Asociación alguno de los hechos contemplados en el artículo 5.

Artículo 7: Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud, deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos de su decisión a la Asamblea Provincial Extraordinaria subsiguiente, la que deberá ser convocada para resolver en definitiva dentro de los treinta (30) días posteriores de producido y notificado el rechazo.

Artículo 8: Para desafiliarse, el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito, pudiendo la Comisión Directiva, dentro de los treinta (30) días subsiguientes de la fecha de recibida, rechazarla si existiera un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante. No resolviéndose la renuncia en el término debido, se considerará automáticamente aceptada. En ningún caso el afiliado renunciante tendrá derecho al reintegro de las cuotas aportadas.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Artículo 9: El afiliado que no adeude más de dos cuotas sindicales vencidas, gozará de todos los derechos que le acuerda el presente Estatuto, la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88, a saber:

- a) Elegir sus representantes a través del voto secreto y directo, y a postularse para integrar los organismos de la Asociación, si cumplieren con las condiciones para ellos establecidas;
- b) Voz y voto en las deliberaciones de las asambleas de las localidades a la que pertenezcan, cuando reúnan una antigüedad de dos (2) años en la afiliación;
- c) Participar en todos los aspectos de la gestión de la Asociación, controlando o solicitando información, como así también, haciendo las sugerencias que consideren válidas. las que podrán hacerse por escrito o verbalmente;

d) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria cumpliendo con los requisitos

establecidos al respecto;

e) Apelar en su propia defensa de manera oral o escrita ante los organismos competentes, cuando fuera cuestionado los derechos enunciados no resultan excluyentes de otros que pudieren surgir de la aplicación del presente Estatuto, así como el uso de todos los servicios de la institución de acuerdo a las disposiciones que la regulen.

Artículo 10: Mantendrán su afiliación:

a) Los jubilados;

b) Los trabajadores convocados a cumplir obligaciones militares:

- c) Los trabajadores que interrumpen la prestación de tareas por invalidez, accidente o enfermedad:
- d) Los despedidos por el plazo de seis meses subsiguientes, dicho plazo se computará al sólo efecto de la obra social;
- e) Los despedidos por causa gremial y/o injustificada, mantendrán su afiliación y por ende los derechos que el presente Estatuto le acuerde, hasta tanto efectivicen su renuncia o en su defecto la Asociación Gremial tome conocimiento documentado de su afiliación a otro sindicato o desempeño de otro empleo.

Artículo 11: En el supuesto de los apartados b), c), d) y e) que menciona el artículo 10, los afiliados quedan exentos del pago de la cuota sindical mientras subsistan las circunstancias indicadas en los aludidos incisos.

Artículo 12: Son obligaciones de los afiliados:

- a) Cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las que en su consecuencia emanen de los órganos de la Asociación;
- b) Abonar puntualmente la cuota sindical que rija, salvo las excepciones previstas en el artículo 11;
- c) Aceptar los cargos para los cuales fuesen asignados o elegidos salvo, causa de fuerza mayor debidamente justificada;
- d) Dar cuenta de los cambios de domicilio y lugar de trabajo, a la mesa directiva;

e) Respetar la persona y opinión de otros afiliados;

f) Emitir su voto en los actos eleccionarios convocados por la Asociación.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO, SUSPENSION, SEPARACION

Artículo 13: Las sanciones disciplinarias aplicables, en los supuestos pertinentes son las que seguidamente se enuncian:

- a) Apercibimiento:
- b) Suspensión;
- c) Expulsión.

Artículo 14: El órgano de recomendación de aplicación de las sanciones previstas precedentemente

es el Tribunal de Conducta Gremial. La Comisión Directiva aplicará las sanciones de apercibimiento y suspensión y la sanción de expulsión de un afiliado, será privativa de la Asamblea Provincial Extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 15: Previo a dictar resolución recomendando la aplicación de sanciones, el Tribunal de Conducta Gremial, deberá notificar por escrito de los cargos que se le imputan al o los interesados, a fin de recepcionar el descargo pertinente dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la cero hora del día subsiguiente al de la efectiva notificación.

En el supuesto de ofrecimiento de pruebas, el Tribunal de Conducta Gremial, las sustanciará dentro del plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables por un período igual, contando desde la cero hora del día subsiguiente al de ofrecimiento de la prueba. La decisión que adopte el Cuerpo, será notificada en forma fehaciente e integra, al o los afectados y a la Comisión Directiva o Asamblea Provincial Extraordinaria según el tipo de medida discipilinaria recomendable a aplicar conforme lo previsto en el artículo 14 del presente estatuto con elevación de todos los antecedentes del caso, debiendo el órgano competente en uso de sus atribuciones adoptar o no la medida propuesta. En los supuestos de medidas disciplinarias dispuestas por la Comisión Directiva, el afiliado podrá recurrir la misma ante la primera Asamblea Provincial Extraordinaria, teniendo derecho a participar en la sesión del Cuerpo con voz y voto La sanción de suspensión privará al causante, mientras dure la misma de todos los servicios que preste el gremio, sesionar en asambleas, peticionar ante terceros en nombre y representación de la entidad en el supuesto que el afiliado se encuentre procesado o haya sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores y no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse. Serán causales de expulsiones:

- a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los Cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida;
- b) Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente;
- c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales;
- d) Haber sido condenado por la comisión de delito en perjuicio de una Asociación Sindical;
- e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la Asociación Sindical o haber provocado desórdenes graves en su seno.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION

Artículo 16: Los órganos de la entidad gremial son los siguientes:

- a) Deliberativos: Cuerpo de Delegados y Asambleas locales;
- b) Resolutivos: Asamblea Provincial;
- c) Ejecutivos: Comisión Directiva Provincial:
- d) Fiscalizadores: Comisión Revisora de Cuentas y Junta Electoral;
- e) Disciplinarios: Tribunal de Conducta Gremial.

CAPITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES

Artículo 17: La Asamblea es el Organo de resolución de la entidad. Se integra con dos (2) delegados provinciales elegidos por cada jurisdicción con la asistencia de uno de ellos. También la integran dos (2) miembros de la Comisión Directiva Provincial en cuyo caso tendrán voz y voto, siempre que no lo hayan emitido en la Asamblea Local respectiva. Los afiliados que así lo deseen, podrán participar con voz y voto únicamente, cuando no lo hayan emitido en Asamblea Local.

Artículo 18: Para desempeñar el cargo de delegado provincial será necesario:

- a) Haber sido designado en Asamblea Local, la duración de su mandato será por el tiempo que dure la Asamblea Provincial;
- b) Ser mayor de edad:
- c) Estar afiliado a la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Santa Cruz "3 de Julio".

Artículo 19: La Asamblea Provincial se reunirá en sesión ordinaria una vez por año dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio.

Será convocada por la Comisión Directiva con una anticipación no inferior de treinta (30) días.

Artículo 20: La Asamblea Provincial se reunirá en sesión extraordinaria cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente, o cuando le sea requerido, por escrito y con expresa indicación de los temas a tratar, a pedido del treinta y tres por ciento (33%) de los delegados congresales.

La resolución de la Asamblea Provincial Extraordinaria solamente podrá ser revocada por una nueva Asamblea Provincial convocada a tal efecto, a solicitud de las dos terceras partes de los delegados congresales presentes en aquella.

La convocatoria deberá ser dada a publicidad de inmediato, con una anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha de realización, mediante avisos murales en la sede del gremio y en los principales establecimientos consignando día, lugar y hora de realización de la Asamblea, orden del día y requisitos para participar. Asimismo, deberán ser notificados todos los delegados gremiales a efectos que le den la correspondiente difusión, ante sus representados.

Artículo 21: Será privativa de la Asamblea Provincial Ordinaria:

- a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos, recursos e informe del órgano de fiscalización con una anticipación menor de treinta (30) días a la fecha de la Asamblea Provincial Ordinaria respectiva; estos instrumentos deberán ponerse a disposición de los afiliados en sede sindical y a través de los delegados gremiales de cada jurisdicción;
- b) Designación de los miembros integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas;
- c) Designación de los miembros integrantes de la Junta Electoral.

Artículo 22: Será privativo de la Asamblea Provincial Extraordinaria:

- a) Sancionar y modificar los Estatutos;
- b) Aprobar la fusión con otras asociaciones;

 Aprobar la adhesión de otras asociaciones y disponer la desafiliación o separación de los mismos;

d) Adoptar medidas de acción directa;

- e) Fijar la cuota de afiliación y las contribuciones de sus afiliados;
- f) Resolver la disolución de la Asociación, con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto:
- g) Resolver en grado de apelación en las sanciones que hubiera aplicado la Comisión Directiva que sean cuestionadas por los afiliados afectados y decidir sobre la sanción de expulsión que hubiere recomendado aplicar el Tribunal de Conducta Gremial;
- Resolver sobre la adquisición, cesión, permuta, hipoteca, venta o cualquier otro modo de enajenación de bienes muebles e inmuebles, como así también gravar los mismos;

i) Fijar políticas generales de actuación gremial;

- j) Considerar los anteprovectos de convenciones colectivas de trabajo a suscribir por la Asociación y/o cualquier otro tipo de legislación;
- k) Dar mandato de los delegados a Congresos de la Asociación de grado superior y recibir informe de su desempeño;

 Resolver sobre la revocación de los mandatos a los miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Conducta Gremial y Junta Electoral.

En caso de destitución total de la Comisión Directiva, la Asamblea designará una comisión provisoria de tres (3) miembros con expresa determinación de sus facultades, la que deberá convocar a elecciones dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a su notificación, y estas elecciones se realizarán en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 23: Las Asambleas ordinarias y extraordinarias se constituirán con la presencia de la mitad más uno del total de las jurisdicciones representadas.

En caso de no tenerse quórum establecido en el párrafo anterior, la asamblea pasará a un cuarto intermedio de 48 horas, durante el transcurso del cual la Comisión Directiva intimará a las jurisdicciones faltantes a hacerse presentes, caso contrario la asamblea se tendrá por constituida y resolverá a todos los efectos con los delegados presentes. En aquellos casos en que el gremio, esté cumpliendo medidas de fuerza que requieran una resolución de las jurisdicciones, dentro del plazo de 72 horas, la mesa directiva convocará a Asambleas por localidades al efecto y con el mismo valor legal establecido para la Asamblea Provincial.

Artículo 24: El carácter de asambleísta provincial se acreditará de acuerdo a lo prescripto por el artículo 18, del presente Estatuto.

Artículo 25: El presidente de la Asamblea Provincial y los miembros de la Comisión de Poderes. serán elegidos entre los asambleástas presentes. Se designará previamente en la asamblea local del lugar donde se sesionará la Asamblea Provincial, un secretario de Acta.

Artículo 26: En las Asambleas Provinciales se sumarán los votos por la mayoría y por la minoría. de cada uno de los temas del orden del día, tratados y resueltos en las asambleas locales.

La mayoría de éstas sumatorias se adoptará como resolución.

Las cuestiones enunciadas en los incisos a), b), c), f), g), h) y l) del artículo 22, se resolverán con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de la sumatoria de los votos.

Artículo 27: Serán atribuciones y funciones del presidente de la Asamblea:

- a) Declarar abierta la sesión y presidirla:
- b) Dirigir las deliberaciones de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto:
- c) Cumplir y hacer cumplir el orden del día:
- d) Llamar a los delegados a la cuestión o al orden;
- e) Hacer retirar del recinto a quienes no se comporten debidamente;
- f) Permitir o no, con la aprobación de los asambleístas, la presencia de no afiliados;
- g) Conceder la palabra por riguroso orden de pedido;
- h) No permitir el paso a otro asunto hasta que no se resuelva la cuestión que se encuentra en tratamiento:
- i) Poner en votación las mociones presentadas, controlar la emisión de los votos y dar el resultado de la votación;
- j) No permitir las discusiones personales:
- k) Tener voz y voto como asambleista y hacer uso del doble voto en caso de empate;
- D) Firmar el acta con los secretarios y demás asambleístas, aun cuando este Acta esté en borrador y los registrados en los libros respectivos;
- m) Entregar testimonio del Acta al Secretario General o a uno de los miembros del cuerpo de delegados, en caso de Asambleas locales para su consideración en Asambleas posteriores.

Artículo 28: Cada asambleísta podrá hacer uso de la palabra dos (2) veces y el autor de la moción en debate, hasta tres (3) veces sobre el mismo asunto salvo autorización de la Asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate.

Artículo 29: Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de señas, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Artículo 30: Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos de la Asamblea y de sus miembros, con motivo de disturbio o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la Asamblea. Son mociones de orden:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se pase a un cuarto intermedio:
- c) Que se declare libre el debate:
- d) Que se pase al orden del día;
- f) Que se declare que no hay lugar a deliberar.

Artículo 31: Son mociones previas:

- a) Que se desplace la consideración de un punto del orden del día:
- b) Que se altere el orden del día.

Airtículo 32: Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación y aprobadas por simple mayoría de votos y podrán repetirse en la misma sesión sin perjuicio que ello importe reconsideración.

Artículo 33: Todo asambleista que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia formule una moción, esta será sometida a consideración de la asamblea si es apoyada al menos por dos afiliados.

CAPITULO VII

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 34: La Comisión Directiva es la única autoridad que funciona en forma permanente y como tal ejerce la conducción, administración y representación de la Asociación Gremial.

Artículo 35: La Comisión Directiva está compuesta por diez (10) secretarios titulares a saber:

- 1) Secretario General;
- 2) Secretario Adjunto:
- 3) Secretario Gremial:
- Secretario Administrativo y de Actas;
- Secretario de Finanzas y Estadísticas:
- 6) Secretario de Organización:
- Secretario de Prensa y Difusión; 7)
- 8) Secretario de Capacitación Laboral y Gremial;
- Secretario de Acción Social;
- 10) Secretario de Derechos Humanos.

Y nueve (09) secretarios suplentes a saber:

- 1) Secretario Adjunto;
- 21 Secretario Gremial;
- 3) Secretario Administrativo y de Actas:
- 4) Secretario de Finanzas y Estadísticas:
- Secretario de Organización; 5)
- Secretario de Prensa y Difusión; 6)
- 7) Secretario de Capacitación Laboral y Gremial:
- Secretario de Acción Social:
- 9) Secretario de Derechos Humanos.

Las funciones y obligaciones de los secretarios suplentes, serán las mismas que las de los

titulares, al momento de producirse el reemplazo.

El mandato de los mismos durará tres (3) años, pudiendo ser reelectos. En caso de licencia. ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el secretario suplente que corresponda. salvo que se trate de la Secretaria General, que será suplida por el Secretario Adjunto.

Artículo 36: Los requisitos para acceder a los distintos cargos representativos de esta Asociación Gremial, serán los que a continuación se mencionan:

- a) Ser mayor de edad;
- b) No tener inhibiciones civiles ni penales:
- c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Artículo 37: La Comisión Directiva se reunirá una vez cada treinta (30) días en forma ordinaria. y extraordinaria toda vez que las circunstancias así lo requieran. La convocatoria a reuniones extraordinarias de la Comisión Directiva la efectuará el Secretario General por propia decisión o a pedido de tres de sus miembros debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los diez (10) días. La citación se hará por circulares y con cinco (5) días de anticipación con el enunciado del temario.

Artículo 38: La Comisión Directiva tendrá quórum suficiente con la mitad más uno de sus miembros titulares y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes. El Secretario General o en su caso, el miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirigirá el debate y su voto será doble en caso de empate.

Artículo 39: En caso de renuncias de la Comisión Directiva que dejen a ésta sin la posibilidad de formar quórum propio, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos sin antes convocar a Asamblea Provincial Extraordinaria dentro de las setenta y dos horas hábiles subsiguientes y para una fecha que no exceda de los diez días corridos. Dicha Asamblea Provincial resolverá conforme lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 22 del presente Estatuto. En caso de abandono del cargo, sin perjuicio que la Asamblea Provincial, tome los recaudos del párrafo precedente girará las actuaciones al Tribunal de Conducta Gremial.

Artículo 40: Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten a la Asociación, por el voto resolutivo de los dos tercios (2/3) de sus pares, reunidos en sesión especial, en la que se escuchará a los miembros en supuesta infracción, remitiéndose posteriormente los antecedentes del caso al Tribunal de Conducta Gremial, quien resolverá en definitiva.

Artículo 41: Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la administración de la Asociación a cuyo efecto realizará todos los actos y trámites jurídicos pertinentes, cumpliendo en su caso con los requisitos estatutarios;

b) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este Estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;

c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución, designar asociados para que auxilien y colaboren con los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales; y en todos los casos dictar los reglamentos por los cuales se regirán las referidas comisiones;

d) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social. fijarle sueldo, determinar sus obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y en su caso. despedirlos mediante decisión fundamentada;

e) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;

D Presentar a la Asamblea Provincial Ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario. Cuentas de Gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización:

Otorgar mandatos y poderes para ejecutar actos determinados y/o ejercitar representación

h) Adquirir, ceder, permutar, hipotecar, vender o de cualquier otro modo enajenar o negociar

bienes de su propiedad como así también gravar los mismos, sean tanto bienes muebles (registrables o no) como inmuebles; pudiendo en consecuencia, celebrar los actos jurídicos pertinentes de acuerdo con lo prescripto por el artículo 22, inciso h) de este Estatuto;

i) Establecer delegaciones administrativas de la Asociación en aquellas localidades que por la cantidad de afiliados, así lo justifique, quedando como responsable un miembro designado por los afiliados de la localidad, quien asistirá a reuniones de Comisión Directiva

j) Tomar resoluciones, ejecutar, celebrar o de cualquier otra forma hacer todo aquello que los estatutos y la legislación vigente faculten a la organización que no sea atribución exclusiva de las asambleas u otro órgano social.

Artículo 42: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación;

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas correspondientes a

c) Autorizar con el Secretario de Finanzas y Estadísticas, las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas y Estadísticas o el Secretario Adjunto.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto;

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

g) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas secretarías y coordinando su labor, dirigir y supervisar al personal empleado

Artículo 43: Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

Colaborar con el Secretario General, ejecutar por sí las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo, sean éstas transitorias o permanentes, para lo cual registrará su firma en las instituciones bancarias y

Artículo 44: Son deberes y atribuciones del Secretario de Finanzas y Estadísticas:

a) Ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales y demás ingresos de

b) Llevar los libros de contabilidad;

c) Presentar a la Comisión Directiva bimestralmente los estados de cuentas y preparar anualmente el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario que deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva;

d) Firmar con el Secretario General o el Secretario Adjunto, los cheques y autorizar con dicha autoridad las cuentas de gastos;

e) Efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada, a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Secretario General y del Secretario Adjunto y suya propia, los depósitos de dinero ingresados en la Institución;

f) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva, al órgano de fiscalización o a cualquier afiliado, toda vez que se lo requieran;

g) Atender a la conservación de los bienes de la entidad y al suministro de los elementos necesarios para su funcionamiento, así como el resguardo y en su caso, saneamiento de los títulos respectivos.

Artículo 45: Son deberes y obligaciones del Secretario Administrativo y de Actas: Redactar las actas de las reuniones de Comisión Directiva, firmándolas con el miembro que la presida, una vez que éstas fueran aprobadas. Llevar el registro de los socios y custodiar el archivo, fichero, sellos y demás documentos de la entidad.

Artículo 46: Son deberes y funciones del Secretario Gremial:

 a) Representar legalmente a la Asociación ante los organismos nacionales o estatales que correspondan;

 Atender a la debida aplicación de las normas legales y convencionales aplicables a la relación laboral de los trabajadores de la actividad;

c) Tomar participación en nombre de la Asociación, en las reclamaciones individuales y colectivas que lleguen a nivel de la Comisión Directiva y los conflictos gremiales y laborales en los que la Asociación tome intervención como así también, en los conflictos de encuadramiento convencional;

 d) Evacuar las consultas que se le formulen sobre la aplicación de reglamentos y leyes de trabajo.

Artículo 47: Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización: Coordinar las reuniones del Cuerpo de Delegados, atender lo relativo a las elecciones de los mismos, organizar las comisiones internas y en los conflictos de encuadramiento sindical, colaborar con el Secretario Gremial, coordinar tareas de acción gremial con los delegados gremiales de las jurisdicciones.

Artículo 48: Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social: Atender los servicios de turismo que preste la institución, gestoría previsional, prácticas deportivas y demás prestaciones de indole social que la Asociación tome a su cargo o cuyo contralor debe ejercitar, mantener las relaciones con la obra social y verificar que la atención de los afiliados sea adecuada en todos los entes de la seguridad social.

Artículo 49: Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Difusión: Redactar comunicados de prensa, declaraciones y noticias de interés sindical que deban darse a publicidad y tener a cargo la dirección de cualquier otro tipo de publicación que emita la Asociación, mantener el archivo de todas las noticias publicadas en los órganos periodísticos y que se relacionen con las actividades realizadas por la Asociación.

Artículo 50: Son deberes y atribuciones del Secretario de Capacitación Laboral y Sindical:

a) Trabajar y cooperar en la creación de cursos y talleres de capacitación y biblioteca sindical;

b) Propender a la capacitación y especialización profesional de los trabajadores de la justicia, mediante la realización de cursos y eventos que contribuyan al logro de estos objetivos.

Artículo 51: Son deberes y atribuciones del Secretario de Derechos Humanos:

- a) Desarrollar tareas que apunten a un mayor conocimiento y difusión de los derechos de las personas, tanto en lo individual como en lo social;
- b) Denunciar la violación de los mismos principalmente aquellos que se generan a partir de la injusticia social;
- c) Relacionarse con organismos y entidades encargadas especificamente de la defensa de los derechos humanos;
- d) En nuestro ámbito, velar por el cumplimiento del derecho al trabajo y a una retribución justa y equitativa, basada en la responsabilidad y su desarrollo en el marco de las mejores condiciones de higiene y seguridad.

CAPITULO VIII

DE LAS ASAMBLEAS LOCALES

Artículo 52: Las Asambleas Locales de afiliados podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente siendo convocadas por la Comisión Directiva a los mismos fines y efectos que la Asamblea Provincial Ordinaria y dentro de los primeros tres meses posteriores al cierre del ejercicio y con una anticipación no inferior a treinta (30) días. La asamblea local es un cuerpo soberano y sus decisiones son acatables para todos los afiliados de la localidad.

Artículo 53: Las asambleas locales extraordinarias serán convocadas por:

- a) La Comisión Directiva Provincial;
- b) Por el 15% de los afiliados:
- c) Por el delegado gremial y/o Cuerpo de delegados.

Para los casos contemplados en los incisos b) y c), la realización de la asamblea local se hará con conocimiento de la Comisión Directiva, asimismo la convocatoria deberá ajustarse a lo prescripto en el artículo 20, 2º párrafo.

Artículo 54: No podrán participar de las asambleas locales, afiliados de otras jurisdicciones salvo que por razones especiales sea solicitada su presencia a título informativo por las autoridades de la asamblea para que ésta resuelva. No podrán ingresar a la asamblea, personas ajenas a la organización gremial salvo que por razones especiales sean convocadas por decisión de la asamblea, por las autoridades de la misma.

Artículo 55: La asamblea formará quórum para sesionar cuando una vez cumplidos los requisitos de la convocatoria, se hallen en el recinto un número no inferior al 50% de los afiliados de la localidad. Si ello no ocurriere, pasado los treinta (30) minutos de tolerancia, se sesionará con los presentes.

Artículo 56: Los afiliados presentes deberán elegir las autoridades de la asamblea, las que serán: un Presidente y un Secretario de Actas. La designación deberá recaer entre los asambleístas presentes.

Artículo 57: Serán funciones del Presidente de la asamblea local, las que taxativamente se enumeran en el artículo 27.

Artículo 58: En lo atinente al desarrollo de la asamblea, la misma se regirá por lo nombrado en los artículos 28 al 33 del presente.

CAPITULOIX

DEL DELEGADO Y/O CUERPO DE DELEGADOS DE JURISDICCION

Artículo 59: Estará constituido por dos delegados titulares y dos suplentes elegidos en los sectores de trabajo a los cuales pertenecen y representan.

Artículo 60: Los delegados suplentes reemplazarán a los delegados titulares en los siguientes casos:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento:
- c) Revocamiento del mandato;
- d) Licencia o inasistencia justificada.

Artículo 61: Son funciones del delegado y/o Cuerpo de delegados de jurisdicción:

- a) Velar por el cumplimiento del presente Estatuto como así también de las resoluciones o disposiciones adoptadas por los cuerpos orgánicos gremiales y las disposiciones legales vigentes;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan la actividad del trabajador judicial en el sector;
- c) Colaborar y/o realizar las tareas que le fueran encomendadas por los afiliados del sector y la Comisión Directiva;
- d) Desarrollar actividades tendientes al fortalecimiento de la unidad de los trabajadores judiciales;
- Reunirse periódicamente y toda vez que sea convocado teniendo como base una reunión mínima mensual;
- f) Recoger la problemática del sector y/o jurisdicción que represente, a fin de ser analizada y en lo posible resuelta en forma conjunta con la Comisión Directiva.

Artículo 62: Son atribuciones del Delegado y/o Cuerpo de Delegados de jurisdicción:

- a) Ejercer la representación directa de los afiliados ante la Comisión Directiva y ante las autoridades laborales;
- b) Solicitar a la Comisión Directiva, la convocatoria a Asamblea Local;
- c) Convocar a la reunión de afiliados del sector al cual representan;
- A) Reunirse a solicitud de la mitad más uno desus integrantes cuando surgieran temas urgentes a tratar fuera de lo que comúnmente estén abocados.

Artículo 63: Para ser Delegado gremial deberán observarse los siguientes requisitos:

a) Estar afiliado a la Asociación Grenial y contar con un (1) año de antigüedad en la afiliación;

b) Tener dieciocho años de edad como mínimo y haberse desempeñado laboralmente durante todo el año aniversario anterior a la elección.

Artículo 64: Los Delegados gremiales deberán ser elegidos en comicios convocados por esta asociación, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La elección se llevará a cabo en horario y lugar de trabajo.

Artículo 65: Resultará electo Delegado titular, el afiliado que obtenga mayor cantidad de votos y delegado suplente aquel que le siga en orden decreciente.

Artículo 66: De producirse empate se procederá a realizar una nueva elección entre quienes obtengan igual cantidad de votos. De persistir tal circunstancia, se resolverá por sorteo.

Artículo 67: El mandato de los Delegados será por un año y podrán ser reelectos. El mismo podrá ser revocado con justa causa, mediante asamblea de sus mandantes convocados por el órgano directivo de la asociación gremial, por propia decisión o a petición del diez por ciento (10%) del total de los representados. Asimismo el mandato de los delegados podrá ser revocado por determinación votada por los dos tercios (2/3) de la asamblea o congreso de la asociación sindical. El Delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

Artículo 68: De las reuniones del Cuerpo de Delegados se dejará constancia en libros de actas rubricados y habilitados a tal efecto.

Artículo 69: Las propuestas de trabajo y conclusiones de las reuniones del Cuerpo de Delegados serán aprobadas por la mitad más uno de los mismos.

CAPITULO X

DE LOS DELEGADOS CONGRESALES A LA FEDERACION JUDICIAL ARGENTINA

Artículo 70: Los Delegados Congresales a los congresos de la Federación Judicial Argentina serán electos en forma conjunta y simultánea con los demás cargos provinciales, pudiendo ser desempeñados uno de ellos, por miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 71: Los candidatos a Delegados Congresales deberán observar los mismos requisitos exigidos a los candidatos a ocupar los cargos de la Comisión Directiva.

Artículo 72: La cantidad de congresales será la que estatutariamente establezca la Federación Judicial Argentina. Por cada Congresal titular corresponderá un suplente que lo reemplazará en los siguientes casos:

- a) Provisoriamente por licencia, ausencia momentánea y otra circunstancia similar;
- b) Definitivamente por renuncia, fallecimiento o revocación del mandato.

Artículo 73: Para la revocatoria del mandato deberá observarse igual procedimiento que el establecido para los miembros de la Comisión Directiva

Artículo 74: Concurrirá a los Congresos de Federación Judicial Argentina, con mandato expreso de la Asamblea Provincial Extraordinaria y elevará posteriormente un informe de su desempeño.

CAPITULO XI

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS, JUNTA ELECTORAL Y TRIBUNAL DE CONDUCTA GREMIAL

Artículo 75: La Comisión Revisora de Cuentas se integrará con tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales y estatutarias que se exigen para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 76: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en elecciones generales por el voto directo y secreto de todos los afiliados, su mandato durará un (1) año.

Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

 a) Examinar trimestralmente y cuando lo estime conveniente todos los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes, practicando arqueos de caja y elevando el informe a la Asamblea Provincial;

b) Controlar y fiscalizar la percepción e inversión de los recursos sociales;

c) Informar a la Asamblea Provincial Ordinaria sobre la exactitud del Inventario, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias que la Comisión Directiva someta a consideración de la misma

Artículo 77: La Comisión Directiva deberá proporcionar a la Comisión Revisora de Cuentas en cualquier momento en que ésta lo solicite, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones específicas. De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal. convoque a reunión de Comisión Directiva con la asistencia de los concurrentes en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará verbalmente sobre la cuestión planteada debiendo labrarse acta con la que dicha reunión se expresara; cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas. No resultando una resolución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva, convoque en un plazo no mayor de quince (15) días a Asamblea Provincial Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el orden del día. De no acceder la Comisión Directiva a dicha solicitud, la Comisión Revisora de Cuentas deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Trabajo.

Artículo 78: La Junta Electoral se integrará con tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones legales y estatutarias exigidas para ser miembro de la Comisión Directiva. Será designada por Asamblea Provincial Ordinaria y su mandato concluirá una vez puesta en posesión de los cargos las autoridades electas.

Artículo 79: Será función de la Junta Electoral: Supervizar las elecciones que se efectúen en el seno de la Asociación por voto directo y secreto de sus afiliados.

Asimismo y producido la convocatoria provincial deberá dentro del término de cinco (5) días

hábiles, informar públicamente las autoridades y domicilio legal de la Junta Electoral y de las delegaciones que efectúe en cada localidad.

Artículo 80: Serán obligaciones de la Junta Electoral:

- a) Evacuar en tiempo y forma, todo tipo de consulta que te efectúen los apoderados de lista;
- b) Oficializar las listas;
- c) Proveer de padrones debidamente oficializados a los apoderados de listas;
- Realizar el escrutinio definitivo, previo resolver sobre los votos impugnados en presencia de los apoderados de lista;
- e) Labrar el acta de clausura definitiva del acto comicial y emitir resolución proclamando a los candidatos electos, dando difusión pública de la misma.

Artículo 81: El Tribunal de Conducta Gremial se integrará con tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Su mandato durará tres (3) años a partir de la fecha de aceptación del cargo y sólo podrán ser removidos por el voto favorable de la mitad más uno de la sumatoria de votos en la Asamblea Provincial Extraordinaria, reunida al efecto.

Artículo 82: Serán obligaciones de los miembros del Tribunal de Conducta Gremial:

- a) Tratar todos y cada uno de los asuntos sometidos al área de su competencia por los afiliados y órganos directivos de esta Asociación:
- Evacuar en tiempo y forma, los informes que se les soliciten, habilitar registros de archivos de correspondencias;
- c) Habilitar registros de resoluciones;
- d) Asistir a las Asambleas Provinciales cuando sean convocados por cuestiones de su competencia.

Artículo 83: Las resoluciones serán válidas con el acuerdo de dos (2) de sus tres (3) miembros titulares y en el caso de abstenciones, tomarán intervención los miembros suplentes, a fin de expedir una resolución por mayoría. - Si aun así, no se lograra la mayoría, se girarán las actuaciones a la Comisión Directiva a fin de que ésta la someta a decisión de la Asamblea Provincial. En tal caso, notificará al/los interesado/s.

Artículo 84: Para ser integrante del Tribunal de Conducta Gremial se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado con una antigüedad no menor de dos (2) años, al momento de la designación;
 - b) No revistar en la categoría de Jefe de Despacho y/o superiores;
 - c) No hallarse cumpliendo o haber cumplido sanción disciplinaria gremial;
 - d) No desempeñar cargo gremial de ninguna especie.

CAPITULO XII

DEL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 85: La convocatoria a elecciones de miembros de la Comisión Directiva, será resuelta y publicada por la misma, debiéndose ser fijada la fecha del comicio con una anticipación no inferior

a noventa (90) dias hábiles de la fecha de terminación de los mandatos de los órganos que deben

Asimismo, la convocatoria deberá emitirse y publicarse con una antelación no inferior a los cuarenta y cinco (45) días hábiles de la fecha fijada para el comicio.- En la resolución de la convocatoria deberán fijarse los lugares y horarios de votación, los que luego no podrán ser alterados salvo razones de fuerza mayor, siendo necesario en este supuesto que las modificaciones sean publicadas del mismo modo que lo hubiere sido la convocatoria, con una anticipación no inferior a los diez (10) días hábiles de la fecha del comicio.

Artículo 86: La publicidad de la convocatoria deberá efectuarse por un gía en los diarios de circulación en la zona de actuación de la Asociación y mediante avisos murales en la sede del gremio y en los principales establecimientos, en este caso hasta la misma fecha del comicio. Los plazos establecidos en el artículo precedente y los que se establezcan relacionados con la publicidad de la convocatoria se comenzarán a computar a partir del primer día de publicidad.

Artículo 87: Para ejercer el derecho de elegir a sus representantes, el trabajador deberà haberse desempeñado laboralmente durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección. Tendrán derecho a emitir su voto todos los afiliados que cuenten con seis (6) meses de antigüedad en ese carácter a la fecha del comicio y que no estén afectados por ninguna de las inhabilidades establecidas por el sistema legal o por este Estatuto.

La elección se efectuará mediante la emisión del voto secreto y directo.

Artículo 88: La Junta Electoral confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento, consignando nombre y apellido de los afiliados, domicilio, número de afiliación, documento de identidad y lugar de trabajo. Se incluirá a todos los afiliados que reúnan las condiciones debidas, al último día del mes anterior a aquel en que se emita la convocatoria, con la excepción de la antigüedad de afiliación (artículo 87). Se exhibirán los padrones para consultas, treinta y cinco (35) días hábiles anteriores a la fecha del comicio. Dentro de este período durante los primeros cinco (5) días hábiles, la Junta Electoral recibirá las tachas y solicitudes de incorporación que los afiliados formulen por escrito. Durante los cinco (5) días hábiles siguientes, las considerará, resolverá y procederá a testar los nombres que figuren indebidamente y a incorporar en un listado complementario los que correspondan adicionar. Los padrones así corregidos serán tenidos por definitivos.

Artículo 89: Las listas que pretendan participar del comicio, deberán presentarse para su oficialización ante la Junta Electoral, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de publicada la convocatoria.

Lo harán por escrito y por triplicado consignando claramente los cargos, nombre y apellido de los candidatos, número de afiliado, documento de identidad y lugar de trabajo de cada uno de ellos y su manifestación firmada de que acepta la candidatura de que se trate.

Cada lista deberá ser avalada por no más del tres por ciento (3 %) de los empadronados presentando planilla suscripta por los que avalan consignando los mismos datos indicados para los candidatos.

En la presentación se indicará quiénes serán los dos apoderados titulares y el domicilio especial que constituyan a los efectos electorales.

La Junta Electoral firmará y devolverá a los representantes un ejemplar de la documentación recibida.

Las listas se diferenciarán por color y cuando sean presentadas por agrupaciones internas que hubieran actuado previamente en el sindicato, tendrán derecho a que se les adjudique el mismo que ya hubieren utilizado en comicios anteriores.

Artículo 90: La Junta Electoral se pronunciará sobre las listas presentadas en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Si las observara por deficiencias de carácter general o referidas a determinados candidatos, así como de mediar impugnaciones en el mismo sentido dará traslado de la cuestión a los apoderados de listas, concediéndoles veinticuatro (24) horas para contestar o subsanar las deficiencias o suplantar los candidatos de que se traten, ello bajo apercibimiento del rechazo de la lista y su no oficialización. Vencido dicho término y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas dictará resolución definitiva. Las listas oficializadas serán exhibidas de inmediato en la sede gremial y demás dependencias judiciales.

Artículo 91: Diez (10) días hábiles antes del comicio, la Junta Electoral designará un presidente y un secretario para cada mesa electoral, los que no podrán ser candidatos ni autoridades y representantes sindicales.

Artículo 92: En el momento de emitir su voto, el afiliado deberá acreditar su identidad con el documento de identidad y suscribir una planilla que se confeccionará a tal efecto, pudiendo firmar en casillero especial en el padrón de la mesa. Cada lista podrá designar fiscales generales para recorrer los lugares de votación y fiscales de mesa para verificar el acto desde la apertura hasta el cierre. En cada lugar de votación y en cada mesa no podrán actuar simultáneamente más de un fiscal general y un fiscal de mesa por cada lista. Los fiscales serán designados por los respectivos apoderados. Se comunicará a la Junta Electoral su designación con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a la fecha del comicio.

Artículo 93: La apertura del acto comicial se registrará en cada mesa mediante el acta pertinente que será suscripta por las autoridades de mesa actuantes y por los fiscales presentes. Concluido el término para la emisión de votos se efectuará el escrutinio provisorio en cada mesa y su resultado consignando en el acto de cierre, especificando la cantidad de sufragios emitidos, los votos registrados por cada lista, los votos en blancos y los votos impugnados; suscribirán las autoridades de mesa y fiscales presentes. Las urnas conteniendo votos y acta, serán transportadas de inmediato al local donde se practicará el escrutinio definitivo, pudiendo los fiscales acompañar a las autoridades de mesa.

Artículo 94: El escrutinio definitivo será practicado por la Junta Electoral en presencia de un apoderado de cada lista o en su defecto de un fiscal general.

La ausencia de apoderados o fiscales de la lista no invalidará el acto. La Junta Electoral resolverá en el acto acerca de los votos impugnados, luego de oir a los apoderados.

Artículo 95: Las impugnaciones que se formularen respecto del acto electoral o de cualquiera de sus etapas serán resueltas por la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al comicio. De no mediar impugnaciones o una vez resueltas las que se hubieren efectuado, se

labrará el acta de clausura definitiva del acto electoral y se proclaramá a los electos, suscribiendo el acta las autoridades y los apoderados de listas que deseen hacerlo.

Artículo 96: Las autoridades electas asumirán su cargo el día de vencimiento de los mandatos de quienes los precedieron, recibiendo la entidad conjuntamente con su inventario general y estado financiero. Cada miembro de la Comisión Directiva saliente hará entrega a quien lo reemplace de todos los elementos propios del área, así como un informe sobre el estado de asuntos a su cargo, labrándose el acta correspondiente.

Artículo 97: Resultarán electos en los cargos de Comisión Directiva y Congresales a la Federación Judicial Argentina, la lista que a nivel provincial obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Artículo 98: Regirá supletoriamente la normativa legal establecida en la Ley de Asociaciones Profesionales para todo aquello no contemplado en el presente Estatuto.

CAPITULO XIII

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 99: La reforma del presente Estatuto sólo podrá ser resuelta por Asamblea Provincial Extraordinaria, debiendo figurar expresamente en su orden del día y emitirse la convocatoria con una antelación no inferior a treinta (30) días.

Las reformas propuestas por la Comisión Directiva o por una cantidad de afiliados que alcance el mínimo estatutario para peticionar esta Asamblea, deberá constar por escrito y estar a disposición de los afiliados en la sede sindical y demás establecimientos judiciales, veinte (20) días antes de la fecha establecida para la Asamblea.

CAPITULOXIV

DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 100: El patrimonio de la Asociación Gremial estará formado:

- a) La cuota sindical mensual de los afiliados y contribuciones extraordinarias de éstos, resueltas por Asambleas;
- b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la Asociación, sus frutos e intereses:
- c) Todo otro recurso lícito que ingresara a la Asociación Gremial.

Artículo 101: Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción, se mantendrán depositados en uno o más bancos legalmente habilitados para recibirlos, que la Comisión Directiva establezca a nombre de la Asociación Gremial y a la orden conjunta e indistinta de dos (2) de las personas autorizadas en el artículo 44, inciso e). La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Artículo 102: El ejercicio económico financiero es anual y cerrará el último dia del mes de febrero de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance

general, acompañándose los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos de asociados, los que serán sometidos a consideración de las Asambleas locales y provinciales ordinarias para su tratamiento y su contenido se ajustará a la legislación vigente.

CAPITULOXV

DE LAS MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

Artículo 103: Se adoptarán medidas de acción directa de aplicación exclusiva de esta Asociación, así como las que impliquen adhesión a planes de lucha. determinados por la Federación Judicial Argentina y la Conferación General del Trabajo; por decisión de las Asambleas locales y provinciales, según lo normado por el artículo 22, inciso d). Se tendrá por aprobada la adhesión al plan de lucha y/o medidas de fuerza según corresponda, cuando se cumpla lo prescripto por el artículo 26, 2º párrafo.

CAPITULOXVI

DISOLUCION

Artículo 104: La Asamblea Provincial Extraordinaria no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerla.

Artículo 105: De hacerse efectiva la disolución, serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El órgano de fiscalización deberá controlar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los fondos se destinará a la biblioteca del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 106: La Comisión Directiva queda facultada para convocar a la Asamblea Provincial que tuvo a su cargo, la aprobación de este Estatuto para aceptar las sugerencias e introducir reformas al presente Estatuto, que fueran propuestas por las autoridades pertinentes al ser puestos a consideración del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Artículo 107: Dentro de un lapso no superior a noventa (90) días de aprobados los presentes Estatutos, se convocará a elecciones para cubrir los cargos resultantes de la aplicación del artículo 35, en un todo de acuerdo con el Régimen Electoral, previsto en el capítulo correspondiente.

Artículo 108: Hasta tanto el Ministerio de Trabajo, de acuerdo a la Ley vigente y su Decreto Reglamentario, apruebe el presente Estatuto que otorgue Personería Gremial a la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Santa Cruz, ésta se regirá por los presentes a partir del momento de su aprobación por la Asamblea Provincial.
